



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al Despacho para informar que dentro del termino señalado en la providencia del 12 de diciembre de 2023, la deudora no elevó pronunciamiento alguno respecto al requerimiento que se le efectuó. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de febrero de 2024. (DM).

**DIANA CRISTINA MANTILLA CARDOZO  
SECRETARIA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** REORGANIZACIÓN (C1 - LIQUIDACION SIMPLIFICADA)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2019 00146 00  
**DEUDOR:** MARTHA CECILIA GONZALEZ SOLANO

**1. Asunto a resolver.**

El Despacho procede a verificar si se cumplen los presupuestos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**2. De la figura del desistimiento tácito y su aplicación en procesos de insolvencia**

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, definió la figura del Desistimiento Tácito como *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

Actualmente, la figura del desistimiento tácito se encuentra regulada en el artículo 317 Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**CANALES DE ATENCIÓN:**

**Ventanilla Física:** Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

### **3. De los fines de los procesos de insolvencia regulados en la ley 1116 de 2006:**

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 1116 de 2016 establece que el régimen de insolvencia, se encuentra encaminado a *“la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. (...) El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-527 de 2013 señaló que *“los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley”*

### **3. Actuaciones procesales relevantes**

En providencia del 22 de julio de 2019 se ordenó la apertura del proceso de reorganización de persona natural comerciante, solicitado por la deudora MARTHA CECILIA GONZALEZ SOANO. Posteriormente, se presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, al mismo tiempo se corrió traslado mediante proveído del 20 de noviembre de 2019, y en término se presentaron objeciones al mismo por parte de uno de los acreedores, las cuales fueron resueltas en audiencia celebrada el 12 de julio de 2022, oportunidad en la cual se concedió a la deudora y promotora el término de 4 meses para presentar el acuerdo de reorganización, el cual feneció el 12 de noviembre de 2022.

Comoquiera que la deudora no presentó dentro del término concedido el acuerdo de reorganización, observando el cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 37 de la ley 1116 de 2006, en proveído del 27 de febrero de 2023 se decretó la terminación del proceso de reorganización y se ordenó la apertura de la fase liquidatoria. Una vez posesionada la liquidadora, en memorial radicado el 4 de septiembre de 2023 solicitó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención a que la deudora no ha dado cumplimiento a las ordenes elevadas por el despacho en auto del 27 de febrero de 2023, pese a las llamadas y mensajes enviados a aquella y a su apoderada judicial.

---

#### **CANALES DE ATENCIÓN:**

**Ventanilla Física:** Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCY%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, en providencia del 12 de diciembre de 2023 se requirió a la deudora para que dentro del término máximo de 30 días contados a partir de la notificación de esa decisión procediera a dar cumplimiento a las siguientes cargas procesales:

*“(i).- Entrega de sus bienes a la liquidadora ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, para que pueda proceder a su avalúo; (ii).- Informar la relación de gastos que se generaron en el proceso de Reorganización Empresarial con sus debidos soportes y entregar los libros contables y demás documentos necesarios para relacionar los gastos de administración y elaborar el proyecto de adjudicación ajustado a la realidad contable de la deudora; (iii) Presentación de estados financieros actualizados con corte a febrero de 2023.”*

En esa oportunidad se explicó que sin el cumplimiento de esas cargas era imposible avanzar con el trámite de la liquidación judicial, sin embargo, transcurrido el término de ley, ni la deudora ni su representante judicial elevaron pronunciamiento alguno sobre el acatamiento de lo dispuesto, o sobre algún impedimento, caso fortuito o fuerza mayor que haya imposibilitado cumplir y acreditar la orden contenida en auto del 12 de diciembre de 2023.

#### **4.- CONSIDERACIONES.**

**4.1.-** El análisis del caso concreto revela que la terminación por desistimiento tácito no emerge contradictoria con el interés público protegido, pues se advierte que en este asunto se han desdibujado las finalidades que se persiguen con el especial tipo de trámite, como se desprende de la evidente falta de colaboración de la deudora en el trámite liquidatario; además, es posible colegir que el proceso adelantado no ha servido como verdadera herramienta de reactivación empresarial, ni como mecanismo de recomposición del patrimonio del deudor, pues como viene de verse la propia liquidadora ha puesto de presente la imposibilidad de continuar su gestión ante la ausencia de colaboración por parte de la deudora.

Tampoco se evidencia que el proceso resulte efectivo para la protección de los acreedores, cuyo interés también está involucrado, pues, a la fecha los mismos no han visto sufragadas sus acreencias, ni siquiera de manera parcial.

En ese orden de ideas, la terminación del proceso por desistimiento tácito, lejos de afectar los derechos de los acreedores, se presenta como una salida válida para superar una situación procesal que no ha hecho otra cosa que paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza del deudor, permitiéndoles acceder, si así lo desean, a la satisfacción de las obligaciones a través de las vías comunes (procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso), debiéndose advertir que el tiempo transcurrido hasta la fecha no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal (art. 50 núm. 8 y 72 de la Ley 1116 de 2006).

---

#### **CANALES DE ATENCIÓN:**

**Ventanilla Física:** Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chG1stvJkt0oN0mzV0737JCY%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por supuesto que el análisis sobre la viabilidad económica de emprender el cobro de esos créditos corresponderá a cada uno de los acreedores, a quienes no se puede obligar, como hasta ahora, a permanecer en un trámite que no reporta mayores beneficios, con los correspondientes costos transaccionales que ello conlleva (en punto a la atención de un litigio claramente dilatado). Recuérdese que “[estos] instrumentos procesales (...) no pueden convertirse en mecanismos de destrucción, sino en medios para apalancar su resurgimiento, el empleo y la generación de riqueza para todos los que intervienen en el ciclo económico”<sup>1</sup>.

Entonces, si es que la realidad que revela el recorrido que ha tenido el presente proceso es que no se está cumpliendo con el interés público para el cual fue previsto por el legislador, ni en su etapa de negociación de deudas ni en la etapa de liquidación judicial, y si es que el impulso depende de la colaboración de la deudora en cuanto a la información que debe suministrar a la liquidadora, por cierto, para lo cual se requirió a aquella por lo menos en dos ocasiones, advirtiendo la imposición de la sanción que acarrea el artículo 317 del C.G.P., la conclusión del despacho es que no queda otro camino que la aplicación de la norma referida.

**4.2.-** Así las cosas, ante la falta de cumplimiento de la carga impuesta a la parte -deudora- dentro del término concedido -30 días-, de allegar la documentación requerida por la liquidadora para poder elaborar relación de gastos de administración y el inventario de activos, lo cual se solicitó en proveído del 12 de diciembre de 2023, sin lo cual no es posible continuar con las etapas propias del proceso liquidatorio, y al no existir ningún impedimento legal o jurisprudencial que implique la inaplicación de la norma, no queda otro camino que imponer la consecuencia jurídica prevista, esto es, decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **terminación del presente proceso de liquidación** judicial de la deudora MARTHA CECILIA GONZALEZ SOLANO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 17 de junio de 2016. STC8123-2016. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01438-00.

---

**CANALES DE ATENCIÓN:**

**Ventanilla Física:** Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYt%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

**TERCERO: CANCELAR** la inscripción de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación en el registro mercantil a nombre de MARTHA CECILIA GONZALEZ SOLANO. Líbrese la comunicación correspondiente, a través de los medios tecnológicos, a la Cámara de comercio de Bucaramanga.

**CUARTO: LEVANTAR** solamente las medidas cautelares decretadas por este despacho, con la advertencia de que las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos incorporados a este trámite, por haber sido remitidos por los juzgados en donde cursaban, no se levantan y quedan a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas. Por secretaría y a través de los medios tecnológicos líbrese las comunicaciones correspondientes, tanto a los referidos juzgados, como a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares, poniéndoles de presente el juzgado por cuenta del cual quedan tales medidas.

**QUINTO: DEVOLVER** a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes a través de los medios tecnológicos.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA**

**Juez**

**Civil 009**

**Juzgado del Circuito**

**Santander – Bucaramanga**



**CANALES DE ATENCIÓN:**

**Ventanilla Física:** Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYt%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4cb62c09604b983863f850bf2e76c1cdb6d4264f3f8bd38c2e1def6c120593**

Documento generado en 19/02/2024 12:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**